



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 172 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 07 ABR 2017

VISTO: El Informe N° 065-2017/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 331547 y Reg. Exp. N° 237181, Opinión Legal N° 033-2017-GOB.REG.HVCA/ORAJ-javc, Recurso de Reconsideración interpuesto por SEVERO PABLO HUAIRA ROMERO contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de ciento dieciséis (116) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

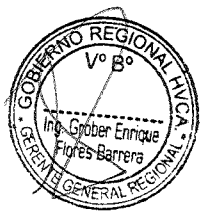
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración y apelación;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, que resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES por espacio de treinta y cinco (35) días, sancionando administrativamente a Severo Pablo Huaira Romero - Ex Sub Gerente de Administración de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja;

Que, en atención a lo prescrito por el Artículo 67° numeral 67.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "Los actos administrativos emitidos por delegación indican expresamente esta circunstancia y son considerados emitidos por la entidad delegante", la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG.HVCA/GGR, se considera un acto emitido por el delegante, vale decir, por el Gobernador Regional, y al ser éste el titular de la Entidad y al no estar sometido a ente jerárquico administrativo superior no cabe el recurso de apelación contra dicho acto, siendo el recurso adecuado para dicho caso la presentación del recurso de reconsideración, tal y como así lo dispone el Art. 208°, segundo párrafo de la Ley N° 27444, que sobre el recurso de reconsideración señala: "En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, ante ello el administrado Severo Pablo Huaira Romero, mediante escrito de fecha 06 de febrero del 2017, interpone recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente: **A)** Señor Gerente debo manifestarle que mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 375-2011/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 12 de agosto del año 2011, se me instauró proceso Administrativo Disciplinario, el cual realicé la absolución de las observaciones que se me imputa, ello a través de la Carta N° 002-2011/GOB.REG.HVCA/GRDE-SG-PICI-spbr de fecha 02 de setiembre del año 2011. **B)** De los cargos que se me imputan en la Resolución Ejecutiva Regional N° 375-2011/GOB.REG.HVCA/PR, son: "Por haber visado los Comprobantes de Pago N° 239-2008, 240-2008, 264-2008, 229-2008, 300-2008, 316-2009, 331-2009, 354-2009, 363-2009, 330-2009, 71-2008, 75-2008, 80-2008,





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 172 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 07 ABR 2017

82-2008, 90-2008, 231-2008 y 319-2009, autorizando los pagos respectivos, incumpliendo el Artículo 4° de la Ley N° 28077 - Ley que modifica diversos Artículos de la Ley N° 27506-, Ley de Canon; el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 029-2004-EF que modifica el Reglamento de la Ley del Canon N° 27506, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 y la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 29289 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009; Por lo que, habría inobservado el Artículo 84° del Numeral 1) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 025-GR-HVCA/CR del 10 de marzo del 2005 y el Literal d) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huancavelica, aprobado mediante R.E.R. N° 062-2006-GR-HVCA/PE del 22 de febrero del 2006, que norma: "Coordinación en la ejecución de obras con el residente de obra". En consecuencia, habría transgredido el Artículo 21° literal a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"; d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo" y b) "Las demás que señalen la ley y el reglamento", concordante con los Artículos 126° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 126° "Todo funcionario o servidor de la administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por ley y el presente reglamento", y el Artículo 129° "Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)", conducta descrita que se encuentra tipificada como faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: d) "La negligencia en el desempeño de las funciones". Que, sin embargo del proceso se vislumbra que se ignora el Principio del Debido Procedimiento en la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 30 de diciembre del 2016. Toda vez que los cargos formulados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 375-2011/GOB.REG.HVCA/PR, he realizado el descargo correspondiente por el cual no se ha tomado en consideración la exposición minuciosa formulado por mi persona, mucho menos se han valorado los medios probatorios como son los comprobantes de pago, conforme podrán apreciar en los documentos adjuntos al presente, puesto que mi actuar y decisiones adoptadas en la ejecución presupuestal de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja fueron dentro del marco de las normas establecidas, como conforme acreditan los expedientes técnicos de obras, ejecutados dentro de los gastos administrativos considerados en cada expediente técnico y de ninguna manera se ha desnaturalizado el presupuesto asignado a otras actividades, sino a la finalidad considerada dentro del (2%) de gastos administrativos, y que claramente se expone en las Órdenes de Compra, Órdenes de Servicio y Planilla de Comisión de Servicio la siguiente afirmación. Afecto al 2% de gastos administrativos, de esta manera dándose diferente interpretación a las pruebas adjuntas o entregadas, otorgándome la oportunidad de una nueva revisión integral de los documentos que acompaño al presente, o que fueron presentados oportunamente. C) Acotando a lo antes mencionado, en la Resolución Ejecutiva Regional N° 375-2011/GOB.REG.HVCA/PR, se me imputa el hecho "Por haber visado los comprobantes de pago (...), autorizando los pagos respectivos, incumpliendo el artículo (...), cuando la votación de los comprobantes de pago se realiza por función, asimismo que dichos gastos y/o servicios o compras se han ejecutado en cumplimiento del dos por Ciento (2%) de gastos administrativos que señala el expediente técnico de la obra materia auditoria. De lo cual se desprende que se pretende sancionar como de lugar al suscrito, puesto que de los hechos que se imputa en la Resolución Ejecutiva Regional N° 375-2011/GOB.REG.HVCA/PR, y los hechos por lo que se me sanciona en la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, estos han sido un copi veis, vale decir que no se ha realizado un análisis de los hechos imputados con los argumentos que fundamenta mi descargo, ya que de la resolución de sanción se desprende que no se realiza un análisis con los cargos imputados toda vez que en la página 7 segundo párrafo de la misma resolución, se determina la responsabilidad del impugnante. D) Prescripción del proceso administrativo disciplinario, la prescripción es aquella figura jurídica mediante el cual se extingue un derecho, una deuda, la acción o responsabilidad por el transcurso del tiempo, Siendo así en el presente caso se tiene que los hechos a que refiere el órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Huancavelica quien ha practicado la acción de control denominado "Examen Especial a la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, periodo 2008-2009", fecha en que supuestamente se cometió la infracción y estando a lo dispuesto por el Artículo 40° del Decreto Supremo N° 023-2011-PCM del Reglamento de la Ley N° 29266, que a la letra dice, "La facultad para sancionar por responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes, prescribe a los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

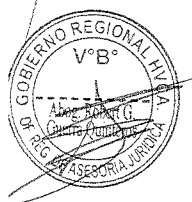
Resolución Gerencial General Regional

Nro. 172 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 07 ABR 2017

cuatro (04) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continua. La prescripción puede ser alegada por los administrados en vía de defensa, para lo cual, las instancias competentes resolverán inmediatamente sin abrir prueba, o pedir alguna actuación adicional a la mera constatación de los plazos vencidos". Ello en concordancia con el Artículo 60° de la Ley N° 27785-Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Controlaría General de la República, modificado por la Ley N° 29622, que indica claramente, "La facultad para la imposición de la sanción por responsabilidad administrativa funcional, conforme a lo establecido en el presente sub capítulo, prescribe a los cuatro (04) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido (...)". Si tomamos en cuenta la fecha de la supuesta comisión de la infracción administrativa ello corresponde a los años 2008-2009, a la fecha en que se expide la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 30 de diciembre del 2016, han transcurrido más de (07) siete años, y si tomamos la fecha en que se apertura proceso administrativo que es el 12 de agosto del 2011 (R.E.R. N° 375-2011) al 31 de diciembre del 2016 transcurrieron más de cinco (05) años. Por lo cual el tiempo transcurrido ha generado, los fundamentos suficientes que evidencian que ha operado la PRESCRIPCIÓN, y que su despacho perdió la facultad de sancionar, sobre la base de la supuesta infracción cometida por el suscrito, más cuando los hechos que dieron lugar a las investigaciones para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario son del informe de contraloría. E) De la nulidad de los actuados; se tiene el descargo del suscrito mediante Carta N° 002-2011/GOB.REG.HVCA/GRDE-SG-PICI-sphr de fecha 02 de setiembre del 2011, que obra en autos, en el cual en su cuarto párrafo solicito se me conceda PREVIO AL PRONUNCIAMIENTO DE LA COMISIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EL DERECHO DE USO DE INFORME ORAL DE FORMA PERSONAL, acción que ha sido solicitada en facultad al derecho a la defensa consagrado en la Constitución Política del Perú Artículo 139° inciso 14, en concordancia con el Artículo 171° del Reglamento del Decreto Supremo N° 005-90-PCM del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, empero dicha solicitud que no se me ha concedido a la fecha, vulnerando de esta manera el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento que toda autoridad debe de respetar, de conformidad con lo dispuesto con el Artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General (...);

Que, de la revisión de la Resolución materia de impugnación, se tiene que la administración ha desarrollado una serie de argumentos mediante la cual se aloja su decisión de sancionar administrativamente al ahora impugnante Severo Pablo Huaira Romero – Ex Sub Gerente de Administración de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, el cual se manifiesta en la página 6 segundo párrafo de la mencionada resolución impugnada, cuyo texto es el siguiente: "Que teniendo a la vista el expediente administrativo N° 080-2011/GOB.REG.HVCA/CEPAD, e Informe N° 335-2016/GOB.REG.HVCA/CEPAD/wsf, donde constan todos los actuados y medios probatorios necesarios, para llegar a determinar la responsabilidad del procesado Severo Pablo Huaira Romero – Ex Sub Gerente de Administración de la Gerencia Sub Regional de Tayacaja, "Por haber visado los Comprobantes de Pago N° 239-2008, 240-2008, 264-2008, 229-2008, 300-2008, 316-2009, 331-2009, 354-2009, 363-2009, 330-2009, 71-2008, 75-2008, 80-2008, 82-2008, 90-2008, 231-2008 y 319-2009, autorizando los pagos respectivos, incumpliendo el Artículo 4° de la Ley N° 28077 - Ley que modifica diversos Artículos de la Ley N° 27506, Ley de Canon; el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 029-2004-EF que modifica el Reglamento de la Ley del Canon N° 27506, la Segunda Disposición Final de la Ley N° 29142 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008 y la Décimo Tercera Disposición Final de la Ley N° 29289 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009; por lo que, habría inobservado el Artículo 84° del Numeral 1) del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 025-GR-HVCA/CR del 10 de marzo del 2005 y el Literal d) del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Huancavelica, aprobado mediante R.E.R. N° 062-2006-GR-HVCA/PE del 22 de febrero del 2006, que norma: "Coordinación en la ejecución de obras con el residente de obra". En consecuencia, habría transgredido el Artículo 21° literal a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 172 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 07 ABR 2017

los recursos públicos”; d) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo”; y h) “Las demás que señalen la ley y el reglamento”; concordante con los Artículos 126° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que norma: Artículo 126° “Todo funcionario o servidor de la administración pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por ley y el presente reglamento”, y el Artículo 129° “Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)”, conducta descrita que se encuentra tipificada como faltas de carácter disciplinario establecido en el Artículo 28° literal d) del Decreto Legislativo N° 276 que norma: d) “La negligencia en el desempeño de las funciones”; siendo que según el administrado se habría generado vicios del acto administrativo que generan su nulidad, tales como: vulneración del principio de debido procedimiento;

Que, el debido procedimiento constituye un principio del derecho administrativo, el cual está recogido en el párrafo 1.2. del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”. Con ello, toda actuación de la administración, más aun en los procedimientos en el cual se tiene como consecuencia una sanción, debe constreñirse al cumplimiento del debido procedimiento. Ahora bien, el Artículo 171° del Decreto Supremo dispone que “Previo al pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a que se refiere el artículo anterior, el servidor procesado podrá hacer uso de sus derechos a través de un informe oral efectuado personalmente o por medio de un apoderado, para lo que se señala fecha y hora única”. De lo descrito, debe indicarse que es deber de los que instruyen el proceso administrativo disciplinario garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, el cual incluye el derecho a exponer sus argumentos, máxime, que esta encuentra una regulación taxativa en el Decreto Legislativo N° 005-90-PCM;

Que, asimismo, el administrado a fin de garantizar su derecho a la defensa, requiere copia de todo o parte del expediente, este debe ser facilitado conforme las reglas que se expresa en el numeral 160.1 del Artículo 160° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, en donde se esboza “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Solo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contiene información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por la ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20° de la Constitución Política (...)”;

Que, en el caso de autos, encontraremos que el ahora impugnante presento su descargo con fecha 02 de setiembre del año 2011, en donde se puede apreciar claramente en su cuarto considerando, que éste solicito, en la fecha antes mencionada que se señale fecha y hora para la realización de informe oral. De la revisión del expediente, no se encuentra documentación mediante la cual se haya comunicado al ahora impugnante la programación de fecha y hora para la realización de informe oral, en ese sentido se ha revisado el expediente administrativo disciplinario, y no se halla documentación en donde se pronuncie sobre la solicitud de programación, por lo que, con ello se acredita de manera fehaciente que al impugnante se ha recortado su derecho a la defensa, con ello se omitió en observar el debido procedimiento, en este caso, se ha restringido el derecho de exponer sus argumentos, con lo cual se denota la falta de atención de su solicitud, por lo que el procedimiento se convertiría en una afectación de su derecho a la defensa y al debido proceso;

Que, Conforme a la normativa transcrita son 5 los requisitos a fin de que un acto administrativo tenga validez, los cuales son la competencia, el objeto o contenido, la finalidad pública, la





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 172 -2017/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 07 ABR 2017

motivación y el procedimiento regular, debiendo cumplirse los 5 requisitos de manera concurrente o simultanea para poder determinar si un acto administrativo es válido, en ese sentido corresponde analizar el requisito de procedimiento regular, en el cual para el caso que nos ocupamos, consiste en que la Entidad previo a la emisión de proceso sancionador debió cumplir con fijar fecha y hora, para la diligencia de informe oral oportunamente solicitado por el ahora impugnante, conforme así lo dispone el Artículo 171° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276; por lo que el acto administrativo generado adolece de un requisito de validez. Ahora bien ante la falta de un requisito de validez de un acto administrativo, lo cual acarrea su nulidad de pleno derecho, conforme así lo dispone al Artículo 10° de la norma procesal administrativa reiteradamente señalada, sobre las causales de nulidad "*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguiente:* La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. Por lo tanto queda demostrado que el acto impugnado ha sido generado incumpliendo con un requisito de validez del acto administrativo el cual es el procedimiento regular, debiendo declarar fundado en parte el recurso de reconsideración presentado por Severo Pablo Huaira Romero contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo de la sanción del impugnante, debiéndose retrotraer sus efectos hasta la etapa de calificación de la solicitud de reprogramación de informe oral presentado;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el recurso de reconsideración presentado por el administrado SEVERO PABLO HUAIRA ROMERO, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 1002-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, en el extremo de la sanción, por las consideraciones antes expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- RETROTRAER los efectos del procedimiento administrativo disciplinario, hasta la etapa de calificación de la solicitud de programación del informe oral presentado por SEVERO PABLO HUAIRA ROMERO.

ARTICULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Gruber Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

JCL/bsi